

DECRETO-LEY 18/1962, de 7 de junio, de
nacionalización y reorganización del Banco de España

Artículo 2.- Objeto

El Banco de España tendrá a su cargo la emisión de billetes de curso legal y su régimen y administración; realizará el servicio de Tesorería del Estado y el financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro, así como, mediante los oportunos conciertos, los demás servicios permanentes u ocasionales que el Tesoro precise; desempeñará todas las funciones propias de su carácter de Banco de Bancos; efectuará las operaciones comerciales propias de los Bancos de esta clase, con entidades o empresas particulares, en los casos excepcionales a que se refiere el art. 27 del presente Decreto-Ley; informará y asesorará al Gobierno en materias de moneda y crédito, y ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de la Banca privada y las demás que le encomienden las Leyes.

(...) El movimiento de los pagos exteriores y la centralización de las reservas metálicas y de divisas deberán traspasarse al Banco de España;
(...)

Artículo 10 e)

Corresponde al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sin perjuicio de las facultades que este texto y demás disposiciones legales le atribuyen:

e) Aprobar el balance y cuentas del ejercicio del Banco de España, a los que acompañará un informe emitido por una Comisión del Consejo general, a la que se encargará de la censura de cuentas de dicha Institución. Comisión cuyo nombramiento se hará anualmente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- Operaciones con el Tesoro

El Banco realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado y el servicio financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro.

El servicio de mediación en las operaciones estatales de crédito, así como los demás servicios permanentes u ocasionales que preste el Banco de España al Estado se regularán por convenios especiales.

Los anticipos del Banco al Tesoro no podrán exceder del doce por ciento del total de los gastos anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos, y no devengarán intereses.

Artículo 21.- Crédito al sector público

Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco para las necesidades públicas por medio de una Ley.(...)

LEY 30/1980 de 21 de junio, por la que se regulan
los órganos rectores del Banco de España

Artículo 1.- Naturaleza del Banco de España

El Banco de España es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero, actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado, dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 2.- Régimen jurídico

El Banco de España acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollen y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo. No le serán de aplicación los preceptos de la legislación sobre contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos.

No obstante, los balances y cuentas del ejercicio del Banco de España serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo diez, apartado e), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Las operaciones que realice y las relaciones jurídicas que mantenga, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades públicas conferidas por la presente Ley, se regirán por el Derecho civil, el Derecho mercantil o el laboral. El Banco gozará de todo tipo de exenciones fiscales cuando sea el sujeto de la imposición.

Artículo 3.- Objeto.

El Banco de España tendrá a su cargo la puesta en circulación de la moneda metálica y la emisión de los billetes de curso legal, y administrará y regulará la circulación de monedas y billetes, de acuerdo con las necesidades de la economía; prestará gratuitamente los servicios financieros de la Deuda Pública y los demás de Tesorería del Estado; actuará como Banco de Bancos; centralizará las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos con el exterior, y desarrollará en sus vertientes interior y exterior la política monetaria de acuerdo con los objetivos generales fijados por el Gobierno, instrumentándola del modo que considere más adecuado para el cumplimiento de los fines a alcanzar, en especial el de salvaguardar el valor del dinero. Asimismo, El Banco de España ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de las Entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienden las Leyes.

El Banco de España informará y asesorará al Gobierno en todas estas materias, pudiendo tomar la iniciativa en la elaboración de los informes, siempre que lo estime conveniente para los intereses generales. Asimismo, informará a las Cortes Generales a solicitud de éstas, siguiendo los cauces que al efecto se establezcan.

34 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la disposición que decreta la nacionalización de la Entidad correspondiente.

En la primera emisión de títulos representativos de la Deuda del Estado se otorgará preferencia a los antiguos accionistas propietarios en cuantía igual al importe de lo cobrado a consecuencia de la nacionalización.

Las cantidades satisfechas por el Estado en virtud

de la presente disposición adicional estarán exentas, bajo cualquier concepto, de tributación por la Contribución General sobre la Renta correspondiente al ejercicio en que sean efectivamente abonadas.

2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de los pagos que deben realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición anterior¹.

¹ Véase Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, norma final 1.

NACIONALIZACION Y REORGANIZACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio («B.O.E.» de 13)

DL-18/1962

35 La Ley 2/1962, de 14 de abril del corriente año, dictó las Bases de ordenación del Crédito y la Banca, que permitirán adaptar las políticas monetarias y de crédito a las nuevas circunstancias y perspectivas de la economía española.

Parte importantísima de la reforma es la nacionalización del Banco de España, en el que se centran funciones tan esenciales como la emisión de billetes de curso legal, la ejecución de la política monetaria con arreglo a las directrices del Gobierno, el control y vigilancia de la Banca privada, la regulación del mercado de dinero y, en su día, el movimiento de pagos exteriores y constitución de reservas metálicas y de divisas.

La organización del Banco de España, tal como su estructura en el presente Decreto-ley, responde a la exigencia fundamental de una constante adaptación a las circunstancias variables de cada momento, a fin de ponerlo en condiciones de responder con oportunidad a los requerimientos generales de la economía y de mantener la estabilidad dinámica de la misma.

Para lograr estos objetivos era necesario dotar al Banco de España de mayor autonomía en su gestión, concibiendo su Consejo ejecutivo de tal forma que permita un ágil espíritu de empresa, dentro de la independencia de perspectivas que se derivan de la plena dedicación de cada uno de sus miembros en virtud de las incompatibilidades que se prevén para el desarrollo de funciones de tan alta importancia.

El control e inspección de la Banca privada, así como la centralización de las estadísticas generales de carácter monetario y de crédito, son instrumentos

imprescindibles para que el Banco de España pueda cumplir sus funciones como Banco central y Banco de banqueros y en todo momento actuar como organismo regulador de la política económica a través de las funciones y prerrogativas que en este orden deben corresponderle.

La creación de la Central de Riesgos servirá, sin duda, para que el Banco de España pueda ser órgano rector y apoyo de la Banca privada en la política de crédito, dentro de las directrices que el Gobierno señale.

Para robustecer las prerrogativas del Banco de España frente a la Banca privada, el presente Decreto-ley atribuye a dicho Instituto funciones que hasta ahora estaban encomendadas a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, con lo cual se pretende una más íntima colaboración entre el Banco central y la Banca privada, que ha de reflejarse, sin duda, en un servicio más ágil y fecundo para la economía del país.

No podía faltar en un Decreto-ley de nacionalización del Banco de España normas precisas que definan el ámbito de sus operaciones, sus intervenciones en el mercado abierto, así como la elevada función de carácter consultivo e informador que, como centro de la política monetaria y de crédito, debe llevar a cabo en su doble aspecto de ejecutor de la alta política del Gobierno en su calidad de Banco central y Banco de banqueros, y como organismo que reciba y canalice al Poder público las inquietudes y necesidades de la economía para dar a las mismas la solución que las circunstancias de cada momento exijan.

* BANCO DE ESPAÑA.

Para lograr una unidad de punto de vista que permita en todo momento al Gobierno conocer la situación de la economía y dictar las medidas oportunas, se establecen las necesarias vinculaciones entre el Banco de España, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, tanto a través de la presidencia de los mismos, personalizada en el Gobernador del Banco de España, como de la presencia en los Consejos de los otros Institutos, de uno de los Subgobernadores.

El poner en ejecución la nueva estructura de la Banca y del Crédito es de evidente urgencia para poder adaptar la economía española a las nuevas perspectivas y a sus nuevos problemas, que no permiten dilación alguna porque exigen, perentoriamente, estructurar los instrumentos ejecutivos adecuados para el éxito de la Política Económica del Estado.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el art. 13 de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el art. 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1962, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza y personalidad.*—El Banco de España es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

El patrimonio inicial de la nueva entidad estará constituido por el capital y reservas del Banco nacionalizado, de cuyo activo y pasivo se hará cargo ¹.

Art. 2.º *Objeto.*—El Banco de España tendrá a su cargo la emisión de billetes de curso legal y su régimen y administración; realizará el servicio de Tesorería del Estado y el financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro, así como, mediante los oportunos concertos, los demás servicios permanentes u ocasionales que el Tesoro precise; desempeñará todas las funciones propias de su carácter de Banco de Bancos; efectuará las operaciones comerciales propias de los Bancos de esta clase, con entidades o empresas particulares, en los casos excepcionales a que se refiere el art. 27 del presente Decreto-ley; informará y asesorará al Gobierno en las materias de moneda y crédito, y ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de la Banca privada y las demás que le encomienden las Leyes.

Siempre que en este texto se mencione a la Banca privada y a los efectos del mismo, se entiende comprendido en este término al Banco Exterior de España.

El movimiento de los pagos exteriores y la centralización de las reservas metálicas y de divisas deberán traspasarse al Banco de España; no obstante, las funciones que la legislación vigente atribuye al Instituto Español de Moneda Extranjera continuarán siendo desempeñadas en su actual adscripción ministerial, quedando a determinación del Gobierno el momento en que deba efectuarse aquel traspaso de funciones y el de cualquier otro de carácter operativo que el Gobierno acuerde una vez desaparecidas totalmente las presentes circunstancias del comercio exterior ².

Art. 3.º *Régimen.*—El Banco de España tendrá, en el orden técnico, una organización autónoma. Se regirá en su organización y funcionamiento por este texto, por su Reglamento y disposiciones especiales, y en sus operaciones, en primer término por dichas normas, y como supletorias por las de derecho privado aplicables al caso.

El Banco de España se considera incluido en el art. 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

El Banco de España estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, provincia o municipio, siempre que aquél sea el sujeto directo de la imposición ³.

Art. 4.º *El Gobernador.*—El Gobernador del Banco de España, ostentará el carácter de jefe supremo de la administración del Banco, y será el representante legal del mismo.

Presidirá el Consejo general y el Consejo ejecutivo del Banco. Podrá delegar en los Subgobernadores las funciones que estime convenientes.

Será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros ⁴.

Art. 5.º *Los Subgobernadores.*—Podrá haber más de dos Subgobernadores, con la denominación de primero, segundo y, en su caso, tercero. Los Subgobernadores tendrán carácter técnico y no podrán ser removidos, a no ser por razones disciplinarias, durante un periodo de tres años. Pueden ser reelegidos. Serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuestas del Ministro de Hacienda. Asumirán el grupo de funciones directivas que el Gobernador les asigne.

En caso de vacante o ausencia del Gobernador, le sustituirán por su orden los Subgobernadores ⁵.

Art. 6.º *Directores generales.*—Los Directores generales, en el número que se prevenga en el Reglamento, serán nombrados por Orden Ministerial, a propuesta del Consejo ejecutivo; desempeñarán a las órdenes inmediatas de los Subgobernadores la

¹ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 1.º y 2.º.

² Véase Decreto-ley 6/1973, de 17 de junio; Decreto 1791/1973, de 26 de julio, Orden de 6 de septiembre de 1973 y Ley 30/1980, de 21 de junio, artículo 3.º.

³ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículo 3.º.

⁴ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

⁵ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 4.º, 5.º y 9.º.

35 funciones de gestión, administración y ejecución que éstos les encomienden, debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del establecimiento las disposiciones legales y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, de los Subgobernadores y del Consejo ejecutivo. Podrá ser requerida su asistencia sin voto y como informadores a las reuniones del Consejo ejecutivo. Sólo podrán ser separados, en su caso, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento¹.

Art. 7.º *El Consejo ejecutivo.*—El Consejo ejecutivo del Banco de España se compondrá del Gobernador, los Subgobernadores y tres miembros del Consejo General del Banco de los comprendidos en el apartado c) del art. 8.º, designados por el Ministro de Hacienda. Los Consejeros se elegirán por un plazo de dos años y podrán ser separados en todo momento por acuerdo del Ministro de Hacienda.

El Consejo ejecutivo estará presidido por el Gobernador.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El Consejo ejecutivo tendrá como Secretario, sin voz ni voto, al que desempeña tal función en el Banco de España².

Art. 8.º *El Consejo general.*—El Consejo general se constituirá en la forma siguiente:

- a) El Gobernador como Presidente.
- b) Los Subgobernadores.
- c) Cinco Vocales designados libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, representantes de los intereses generales de la economía nacional.
- d) Dos representantes por la Banca privada a propuesta del Consejo Superior Bancario.
- e) Un representante por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.
- f) Un representante por el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.
- g) Cuatro representantes por la Organización Sindical.
- h) Un representante de los empleados del Banco de España, con veinte años de servicios por lo menos, propuesto por el propio personal del Banco.

El nombramiento de los representantes a que se refieren los incisos d), e), f) y h) del párrafo anterior se hará por el Ministro de Hacienda, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta de los Organismos o entidades cuya representación hayan de ostentar. Podrán ser removidos en cualquier momento por orden expedida por el Ministro de Hacienda.

¹ Véase Real Decreto 1666/1985, de 11 de septiembre.

² Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 4.º, 10.º, 12.º y 16.º.

³ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 4.º, 10.º, 15.º y 17.º.

⁴ Véase Ley 2/1962, de 14 de abril, Base 1.ª.

⁵ El Real Decreto 22/1982, de 7 de diciembre, derogado por Ley 10/1983, de 16 de agosto, dispone la creación del Departamento Ministerial de Economía y Hacienda, cuya estructura se establece por Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre y Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto.

El Consejo general será convocado y presidido por el Gobernador. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo decisivo, en caso de empate, el voto del Presidente³.

FACULTADES DEL GOBIERNO

Art. 9.º La autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Banco de España y a los diferentes organismos de crédito, a través del Ministro de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política monetaria y de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país⁴.

FACULTADES DEL MINISTRO DE HACIENDA

Art. 10. *Facultades del Ministro de Hacienda en orden al Banco de España.*—Corresponde al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sin perjuicio de las facultades que este texto y demás disposiciones legales le atribuyen:

- a) Dictar las normas generales sobre la actuación del Banco como ejecutor en la esfera de su competencia de la política monetaria y crediticia del Gobierno.
- b) Dictar las normas a que ha de ajustarse el Banco en el ejercicio de sus funciones respecto de la disciplina e inspección de la Banca privada.
- c) Fijar los tipos de interés aplicables en las operaciones del Banco.
- d) Acordar la actuación del Banco en orden a la adquisición y enajenación, por su cuenta, de valores y efectos en mercado abierto.
- e) Aprobar el balance y cuentas del ejercicio del Banco de España, a los que acompañará un informe emitido por una Comisión del Consejo general, a la que se encargará de la censura de cuentas de dicha Institución. Comisión cuyo nombramiento se hará anualmente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL BANCO

Art. 11. *Atribuciones del Gobernador.*—El Gobernador será el Jefe supremo de la administración del Banco, representante legal del mismo y su órgano de relación con el Gobierno, a través del Ministro de Hacienda.

Representará al Banco de España en los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Decidirá en todas aquellas cuestiones no reservadas al Consejo ejecutivo y cuidará de la ejecución de los acuerdos del mismo. Podrá delegar las funciones que crea convenientes en los Subgobernadores¹.

Art. 12. *Funciones del Consejo ejecutivo.*—Corresponde al Consejo ejecutivo:

a) Decidir acerca de las medidas que deba adoptar el Banco, ateniéndose a las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de sus funciones de Banco de Bancos y de disciplina e inspección de la Banca privada.

b) Acordar las medidas previas para ofrecer el concurso posible del Banco, dentro de su órbita de acción y compatible con la seguridad de sus operaciones, cuando así lo aconseje el interés general, a las Instituciones de crédito que, habiendo acomodado su actuación a las buenas prácticas bancarias se encuentren, en caso de crisis general o por otras circunstancias con dificultad de tesorería².

c) Acordar las operaciones de crédito con el Tesoro y demás organismos del sector público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de este Decreto-ley.

d) Informar en aquellas materias que atribuyan las Leyes al Banco de España.

e) Decidir acerca de las demás operaciones que realice el Banco en los casos a que se refiere el art. 28.

f) Emitir los informes que competan al Banco respecto de la fijación de líneas especiales de redescuento a los Bancos privados en los casos en que proceda con arreglo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

g) Dirigir la administración del Banco y nombrar el personal con arreglo a lo establecido en su Reglamento y fijar sus emolumentos³.

Art. 13. *Funciones del Consejo general.*—El Consejo general del Banco tendrá las siguientes funciones:

a) Ser informado de la marcha del Banco y sus operaciones.

b) Deliberar y formular las conclusiones que estime procedentes acerca del balance anual y cuentas del ejercicio del Banco, que se elevará juntamente con las mismas al Ministro de Hacienda.

c) Asesorar al Gobierno respecto de aquellas cuestiones monetarias y crediticias en que aquél lo solicite.

d) Actuar como órgano consultivo del Gober-

nador y del Consejo ejecutivo en aquellas cuestiones que éstos le sometan.

También podrá elevar al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda, informes y dictámenes sobre la situación general de la política monetaria y de crédito estudiando en ellos las soluciones que técnicamente puedan adoptarse.

Los acuerdos del Consejo general se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo general se reunirá a convocatoria del Gobernador por lo menos una vez al mes⁴.

FUNCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA COMO ASESOR Y EJECUTOR DE LA POLÍTICA MONETARIA Y DE CRÉDITO

Art. 14. *Asesor del Gobierno.*—El Banco de España será órgano asesor del Gobierno en materia monetaria y crediticia e informará al mismo, a través del Ministro de Hacienda, tanto en las cuestiones en que su dictamen sea preceptivo como en aquellas otras en que, de una manera especial, se solicite su informe. Podrá también, por iniciativa propia, hacer llegar al Gobierno su opinión en aquellas cuestiones que, dentro del ámbito de sus funciones asesoras, considere oportunas.

Art. 15. *Estadística e información.*—A efectos estadísticos, todos los Bancos privados deberán remitir al de España un balance mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se refiera. Podrá también solicitar el Banco de dichas entidades, con carácter reservado, datos concretos sobre el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro facilitarán al Banco de España respecto de las entidades oficiales de Crédito y Cajas de Ahorro, respectivamente, el balance mensual de sus operaciones.

Asimismo, podrá dirigirse el Banco de España a otras entidades e Instituciones solicitando los datos e informes necesarios para dichos estudios estadísticos⁵.

Art. 16. *Central de Información de Riesgos*⁶.—El Banco de España establecerá un Servicio Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de Crédito de la Banca, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito.

Todos los Bancos privados y las entidades de crédito, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, remitirán periódicamente al Banco de España todos los datos sobre la concesión de créditos que reglamentariamente se determine y en los formularios que se establezcan. Las entidades oficiales de crédito

¹ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

² Véase Real Decreto Ley 4/1980, de 28 de marzo, Real Decreto 567/1980, de 28 de mayo y Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio.

³ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 11.º, 12.º y 16.º.

⁴ Véase Ley 30/1980, de 21 de junio, artículos 10.º, 14.º, 15.º, 16.º y 17.º.

⁵ Véase Circular B.E. n.º 22/1987, de 29 de junio.

⁶ Véase Orden de 13 de febrero de 1963; Orden de 22 de enero de 1971 y Circular B.E. n.º 18/1983.

35 y las Cajas de Ahorro remitirán a la Central de Riesgos dichos datos por conducto del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y del Instituto de Crédito de las Cajas de ahorro, respectivamente.

Los datos que habrán de ser remitidos dentro de los primeros quince días de cada mes natural, con referencia a las operaciones del mes anterior contendrán no solamente las circunstancias excepcionales que puedan darse en los créditos, tales como insolvencia, moratoria u otras análogas, sino también señalarán aquellos créditos que, por su importancia, puedan significar concentración de riesgo, a cuyo efecto en las normas reglamentarias que se dicten se señalarán las cuentas de crédito que determina la obligación de esta comunicación en función no solamente del capital y reservas patrimoniales de la entidad de crédito, sino de la solvencia patrimonial del usuario del crédito mismo.

Los datos que en cumplimiento de lo que en este artículo se establece remitan los Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito estarán además clasificados en función de las actividades económicas o profesionales del acreditado, así como por zonas geográficas y plazos.

La Central de Riesgos del Banco de España elaborará, a base de los datos recibidos, la estadística general del desarrollo del crédito en España, y dentro del sector bancario notificará a la Banca privada aquellos casos en que reunidos los antecedentes de diversas entidades de crédito puedan representar un riesgo excepcional o exceder de los límites prudenciales de la política de crédito.

Con independencia de esta notificación de los casos excepcionales del crédito, los Bancos podrán solicitar de la Central de Riesgos los antecedentes e informes que consideren necesarios para su normal desarrollo, quedando obligados al mantenimiento del secreto bancario, cuya infracción será corregida disciplinariamente.

En las notificaciones que el Banco de España curse en virtud de lo que anteriormente se dispone, se omitirá la designación de las otras entidades de crédito en que la persona física o jurídica resultare endeudada.

El desarrollo del servicio de la Central de Riesgos será regulado en el Reglamento que al efecto se dicte por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España ¹.

Art. 17. *Inspección* ².—Corresponderá al Banco de España como órgano de inspección de la Banca privada y atendiendo a las normas que dicte el Ministro de Hacienda.

a) Disponer inspecciones periódicas de la Banca privada a fin de comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación a sus balances, estructura de sus cuentas, intereses y comisiones que apli-

que en sus operaciones, y en lo referente al cumplimiento de las normas generales sobre política de crédito.

b) Llamar la atención de los Consejos de Administración y Directores de las Sociedades bancarias cuando estime que la política de dividendos que practique, sin incumplir las normas obligatorias sobre la materia, no se acomodan a los resultados efectivos de la explotación y a la situación y perspectiva de sus negocios. Si la entidad interesada desoyera la advertencia, el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá disponer que la aludida indicación sea inserta en la Memoria que se presente a la aprobación de la primera Junta general de socios que se celebre.

c) Disponer inspecciones extraordinarias a un Banco privado sobre cualquier aspecto de sus actividades, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Formular indicaciones a un Banco sobre la política de crédito que practique.

e) Proponer al Ministro de Hacienda las sanciones a que hubiera lugar con arreglo a las normas legales que se dicten sobre la materia.

El ejercicio de la función señalada en los apartados b), c) y d) corresponderá al Gobernador del Banco y figurará entre las facultades no delegables.

OPERACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

Art. 18. *Emisión*.—Corresponderá al Banco de España la facultad exclusiva de emitir billetes de curso legal al portador.

La determinación del límite superior de la circulación fiduciaria será hecha por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda. El Banco de España cuidará de elevar al Ministro de Hacienda en tiempo oportuno la correspondiente propuesta acompañada de una Memoria en la que se expongan los motivos de aquélla ³.

Art. 19. *Canje*.—El Banco de España podrá acordar la retirada de circulación y el canje de los billetes de determinada serie o clase, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y señalamiento del plazo correspondiente.

Los billetes que no se presenten al canje dentro de un plazo de siete años, contados desde el día siguiente al en que termine el plazo establecido, se considerarán caducados.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco y será destinado a la amortización de la Deuda especial a que se refiere el art. 23.

Art. 20. *Operaciones con el Tesoro*.—El Banco realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado y el servicio financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro.

¹ Véase Orden de 13 de febrero de 1963 y Orden del 22 de enero de 1971.

² Véase Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo.

³ Véase Ley de 18 de diciembre de 1950 y Ley 30/1980, de 21 de junio, artículo 3.º.

El servicio de mediación en las operaciones estatales de crédito, así como los demás servicios permanentes u ocasionales que preste el Banco de España al Estado se regularán por convenios especiales.

Los anticipos del Banco al Tesoro no podrán exceder del 12 por 100 del total de los gastos anuales autorizados por la Administración Central y Organismos autónomos, y no devengarán intereses ¹.

Art. 21. *Crédito al sector público.*—Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco para las necesidades públicas por medio de una Ley.

El Gobierno fijará el límite máximo de los créditos que puedan autorizarse por el Banco de España a Organismos Públicos y Empresas Nacionales para operaciones por plazo no superior a dieciocho meses ².

Se exceptúan los créditos al Tesoro para la financiación de las operaciones de las entidades oficiales de crédito, los cuales podrán ser autorizados por el Consejo de Ministros, fijándose el plazo y condiciones de su cancelación. Estos créditos tendrán como límite máximo el correspondiente al incremento que en cada año se señale para las «Cédulas para Inversiones» en circulación, y devengarán el interés que se convenga sin que pueda exceder del mayor señalado a dichas Cédulas.

Art. 22. *Cartera de renta.*—El Banco de España sólo podrá aumentar con autorización expresa del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda su actual cartera de renta.

Los títulos que figuren en ésta no podrán ser tampoco enajenados sin expresa aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 23. También mantendrá en su cartera, mientras no sea amortizado totalmente, el título nominativo sin interés de Deuda especial, que figura actualmente en su activo y a que se contraen las Leyes de 13 de marzo de 1942 y 31 de diciembre de 1946.

Se destinará a la amortización de dicha Deuda especial, hasta la extinción total de la misma, el importe de los beneficios líquidos del Banco. La amortización se llevará a efecto en la forma y condiciones que establece el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1942.

A medida que vaya amortizándose la Deuda especial a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de España procederá a adquirir bienes o valores para contrapartida de los billetes en circulación, en la misma cuantía de las reducciones del valor de activo de dicha Deuda. La materialización a que se

refiere el presente párrafo será potestativa del Ministro de Hacienda.

Art. 24 ³

Art. 25. *Cuenta Instituto Español de Moneda Extranjera.*—El Banco de España mantendrá abierta a favor del Instituto Español de Moneda Extranjera una cuenta de crédito en pesetas, con el límite que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, señale.

La cuenta de crédito devengará los intereses que fije el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, sobre el exceso que, en su caso, represente el saldo deudor de esta cuenta en relación con la contrapartida en pesetas del oro propiedad del Instituto Español de Moneda Extranjera.

El Banco y el Instituto podrá también convenir para rebajar la expresada cuenta, la cesión por el último al primero de oro ⁴.

Art. 26. *Operaciones del Banco de España con la Banca privada.*—El Banco de España podrá realizar con la Banca privada todas las operaciones propias de su naturaleza de Banco de Bancos, ateniéndose a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 27. *Operaciones con el sector privado.*—Se abstendrá de realizar operaciones directamente con entidades, empresas o personas particulares, salvo que por razón de interés público sea autorizado previamente, y para cada caso concreto, por el Consejo de Ministros.

Las operaciones de crédito a favor de personas o empresas privadas vigentes en la actualidad serán totalmente liquidadas en el plazo de cinco años.

Art. 28. *Mercado abierto.*—Con independencia de la cartera de renta que posea el Banco, éste podrá adquirir, poseer y enajenar, por cuenta propia, valores y efectos y operar con dicha cartera a efectos de regulación del mercado de dinero.

Podrá también recibir títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro para su ulterior negociación.

BALANCE Y BENEFICIOS

Art. 29. *Balance.*—El modelo de balance del Banco de España y las cuentas que deben figurar en el mismo será aprobado por el Ministro de Hacienda.

El Banco dará a conocer su balance de situación por lo menos mensualmente. El correspondiente al final del ejercicio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 30. *Beneficios.*—A final de cada ejercicio anual, que se cerrará en 31 de diciembre, el Banco

¹ Véase Ley de 31 de diciembre de 1946, artículo 22; Ley 11/1977, de 4 de enero, artículo 118 y Ley 33/1987, de 23 de diciembre, artículo 84.

² Redactado según Real Decreto-Ley 35/1977, de 13 de junio.

³ El artículo 24 ha sido derogado por la Ley 46/1985 de 27 de diciembre.

⁴ Ver Decreto-ley 6/1973, de 17 de junio, y Decreto 1971/1973, de 26 de julio.

35 establecerá la cuenta de beneficios cuya aplicación será el aumento del patrimonio, teniendo como contrapartida activa aquel tipo de inversiones que en beneficio de la economía nacional y de su expansión determine el Ministro de Hacienda para cada período económico ¹.

En tanto no haya sido totalmente amortizada la Deuda especial de las Leyes de 1942 y 1946, los beneficios líquidos del Banco se destinarán íntegramente a la amortización de aquélla.

Art. 31. *Continuidad.*—La aplicación al Banco de España de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que sea aprobado por el Gobierno no entrañará solución de continuidad en su contabilidad ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Art. 32. *Incompatibilidades.*—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará las incompatibilidades con otros cargos públicos y privados que puedan afectar al Gobernador, Subgobernadores y miembros del Consejo ejecutivo del Banco ².

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobernador, con el Consejo ejecutivo, redactará y elevará al Ministro de Hacienda el Reglamento porque haya de regirse el Banco de España. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

2.ª Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general, regirán los actuales Estatutos y Re-

glamento en cuanto no se hallen modificados por el presente texto ³.

3.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco de España en su tránsito del régimen actual al establecido en el presente texto.

DISPOSICION ADICIONAL

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco de España, el cual queda nacionalizado.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para la efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley, en relación con la disposición final de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

2.ª Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados desde ese momento los artículos de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y demás disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto.

¹ Véase Ley 192/1964 de 24 de diciembre.

² Véase art. 2.1 f) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

³ Véase Decreto 24 de julio de 1947 y Orden de 23 de marzo de 1948.

POR EL QUE SE SEÑALAN LAS INCOMPATIBILIDADES CON LOS CARGOS DIRECTIVOS Y EJECUTIVOS EN EL BANCO DE ESPAÑA, INSTITUTO DE CREDITO A MEDIO Y LARGO PLAZO E INSTITUTO DE CREDITO DE LAS CAJAS DE AHORRO

Decreto 1467/1962, de 22 de junio («B.O.E.» del 4 de julio) ¹

D-1467/1962

36 La Ley 2/1962, de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca, del 14 de abril, alude a las incompatibilidades que han de señalarse respecto de quienes ostenten cargos directivos y ejecutivos en el Banco de España, Instituto de Crédito a Medio

y Largo Plazo, Bancos oficiales y demás Entidades oficiales de Crédito y Banca Privada como mayor garantía —según razona en la Exposición de Motivos de la Ley— de que funcione el sistema de forma tal que la economía española se desarrolle en régi-

¹ Véase Decreto 1079/1968, de 31 de mayo; Ley 53/1984, de 26 de diciembre y Decreto 293/1970, de 5 de febrero.

* INCOMPATIBILIDADES.

párrafo del apartado 3 de la regla 120 de esta instrucción.

12. Los contribuyentes por el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas que realicen operaciones sujetas a dicho impuesto en varias provincias y hubieren sido autorizados por la Dirección General de Tributos para centralizar la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario, podrán ingresar el total de los importes de dichas declaraciones a través de las Entidades colaboradoras en la Delegación de Hacienda correspondiente al expresado domicilio, ateniéndose a lo que dispone la regla 45.

Art. 3.º Se eleva a la categoría de Servicio Central adscrito a la Subdirección General del Tesoro la actual Sección de Recaudación de Tributos, asumiendo la totalidad de las funciones de esta última, mediante la estructura de que le dote al efecto el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición transitoria

En relación con lo que se dispone en el artículo ciento noventa y nueve, punto uno, del Reglamento General de Recaudación y regla ciento veinte, punto uno, de la Instrucción General de Recaudación, excepcionalmente durante el mes de junio de mil novecientos ochenta, las fechas de cierre por parte de las Entidades colaboradoras serán los días quince y treinta del propio mes.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORGANOS RECTORES DEL BANCO DE ESPAÑA

Ley 30/1980, de 21 de junio («B.O.E.» del 27) ¹

L-30/1980

Artículo primero. Naturaleza del Banco de España.

El Banco de España es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero, actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado, dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Artículo segundo. Régimen jurídico.

El Banco de España acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollen y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo. No le serán de aplicación los preceptos de la legislación sobre Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos.

No obstante, los balances y cuentas del ejercicio del Banco de España serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo diez, apartado e), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Las operaciones que realice y las relaciones jurídicas que mantenga, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades públicas conferidas por la presente Ley, se regirán por el Derecho civil, el Derecho mercantil o el laboral. El Banco gozará de todo tipo de exenciones fiscales cuando sea el sujeto de la imposición.

Artículo tercero. Objeto.

El Banco de España tendrá a su cargo la puesta en circulación de la moneda metálica y la emisión de los billetes de curso legal, y administrará y regulará la circulación de monedas y billetes, de acuerdo con las necesidades de la economía; prestará gratuitamente los servicios financieros de la Deuda Pública y los demás de Tesorería del Estado; actuará como Banco de Bancos; centralizará las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos con el exterior y desarrollará en sus vertientes interior y exterior la política monetaria de acuerdo con los objetivos generales fijados por el Gobierno, instrumentándola del modo que considere más adecuado para el cumplimiento de los fines a alcanzar, en especial el de salvaguardar el valor del dinero. Asimismo, el Banco de España ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de

¹ Véase Ley 2/1962, de 14 de abril y Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

* BANCO DE ESPAÑA.

las Entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienden las leyes.

El Banco de España informará y asesorará al Gobierno en todas estas materias, pudiendo tomar la iniciativa en la elaboración de los informes, siempre que lo estime conveniente para los intereses generales. Asimismo informará a las Cortes Generales a solicitud de éstas siguiendo los cauces que al efecto se establezcan.

Artículo cuarto. Enumeración de los órganos rectores. Los órganos rectores del Banco de España son:

- Uno. El Gobernador.
- Dos. El Subgobernador.
- Tres. El Consejo General, que podrá actuar en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

Artículo quinto. Nombramiento, requisitos y duración del mandato del Gobernador.

El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Gobierno, entre quienes sean españoles, mayores de edad y tengan reconocida competencia en el campo de la economía.

El mandato del Gobernador tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Artículo sexto. Incompatibilidades del cargo de gobernador.

El Gobernador del Banco de España no podrá ostentar, durante su mandato, representación como diputado o Senador. Además, el desempeño del cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad, tanto pública como privada, salvo cuando sean inherentes a su condición o le vengán impuestas por su carácter de representante de la Entidad.

Al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad alguna en Entidades privadas de crédito y ahorro.

Artículo séptimo. Competencias del Gobernador.

Corresponde al Gobernador del Banco de España:

Uno. Representar al Banco ante las Cortes Generales y ante el Gobierno, a cuyo efecto podrá ser llamado al Congreso de los Diputados o al Senado o cualquiera de sus Comisiones para que informe acerca de la ejecución de la política monetaria y crediticia. Igualmente podrá ser convocado para que asista con idéntica finalidad a las reuniones del Gobierno en Pleno o en Comisión Delegada.

Dos. Ejercer la dirección suprema de la administración del Banco y presidir el Pleno del Consejo General y sus Comités de funcionamiento.

Tres. Decidir sobre la realización de las operaciones del Banco y acordar lo conveniente en orden a su ejecución, previo acuerdo, en su caso, del Consejo Ejecutivo.

Cuatro. Ostentar la representación legal del Banco a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de Justicia, así como autorizar los contratos y cuantos otros actos y documentos sean convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Entidad.

Cinco. Dirimir con su voto de calidad en los casos en que sea necesario a la vista de las votaciones del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.

Seis. Realizar cuantas otras actividades sean precisas para salvaguardar los intereses encomendados al Banco de España por la presente Ley.

Artículo octavo. Nombramiento, requisitos, duración del mandato e incompatibilidades del cargo de Subgobernador.

El Subgobernador será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, entre personas que reúnan idénticos requisitos a los exigidos para la designación del Gobernador. Su mandato será igualmente de cuatro años, pudiendo ser renovado. Sus incompatibilidades y limitaciones al cesar en el cargo serán las mismas que se señalan al Gobernador del Banco en el artículo sexto.

Artículo noveno. Competencias del Subgobernador.

El Subgobernador sustituirá al Gobernador en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones de dirección superior de la administración y de representación de la Entidad. Tendrá, además las atribuciones que le delegue el Gobernador y cuantas otras le puedan ser encomendadas por el Reglamento interno.

Artículo décimo. Del Consejo General: Formas de actuación y composición del Pleno.

El Consejo General podrá actuar en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Consejo será presidido por el Gobernador, y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Subgobernador.
- Seis Consejeros designados por el Gobierno. Todo ellos habrán de ser españoles, mayores de edad y deberán tener reconocida competencia en el campo de la economía.
- El Director general de Presupuestos.
- El Director general del Tesoro y Política Financiera.
- Los Directores generales del Banco designados anualmente por el Gobernador, con un número máximo de cuatro.
- Un Consejero representante del personal, que será designado por elección en la forma que reglamentariamente se determine. Deberá ser español, mayor de edad, haber prestado servicios al Banco en situación de activo durante un período de diez años. los cinco últimos de

¹ Modificado el artículo 10 por la disposición adicional 4.ª del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre.

forma ininterrumpida, y encontrarse prestando dichos servicios de modo efectivo en el momento de su elección.

El nombramiento de todos los Consejeros se formalizará por Decreto del Consejo de Ministros. Durante el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo General, no podrán ostentar representación como Diputado o Senador.

La Secretaría del Consejo General, tanto en Pleno como en Comités, corresponderá al Secretario general del Banco de España, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. Igualmente, podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de los Comités los Directores generales del Banco no Consejeros.

Artículo undécimo. Del Consejo Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo estará formado por:

Uno. El Gobernador del Banco como Presidente.

Dos. El Subgobernador.

Tres. Tres Consejeros, con dedicación suficiente, elegidos por el Consejo General. La elección deberá recaer entre los seis miembros del Consejo General designados por el Gobierno.

Cuatro. Un Director general del Banco de España.

Artículo duodécimo. Fecha de elección del Consejero representante del personal y elección de los Consejeros del Gobierno en el Consejo Ejecutivo.

El Consejo General, en el acto de su constitución, fijará la fecha de convocatoria de elecciones para la designación del Consejero representante del personal, dando seguidamente la debida publicidad a este acuerdo. Asimismo, elegirá entre los Consejeros designados por el Gobierno los que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo.

Artículo decimotercero. Duración del mandato e incompatibilidades de los Consejeros designados por el Gobierno.

El mandato de los seis Consejeros designados por el Gobierno y del representante del personal será de tres años. Durante dicho plazo no podrán ejercer actividades en instituciones financieras de crédito y ahorro privadas.

Artículo decimocuarto. Cese de los miembros del Consejo General.

Los Directores generales de Presupuestos y del Tesoro y Política Financiera cesarán como miembros del Consejo al perder la condición en razón a la que fueron designados.

El Gobernador, el Subgobernador y los demás Consejeros cesarán en el cargo por:

Uno. Expiración del término de su mandato.

Dos. Renuncia aceptada por el Gobierno.

Tres. Separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía.

Artículo decimoquinto. Competencias del Consejo General en Pleno.

Corresponde al Consejo General en Pleno:

Uno. Aprobar las directrices de actuación del Banco para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo por el artículo tercero de la presente Ley.

Dos. Informar las normas de desarrollo de la presente Ley, así como en su caso las que modifiquen aquéllas o éstas.

Tres. Aprobar el Reglamento interno de la Entidad.

Cuatro. Aprobar, a propuesta del Consejo Ejecutivo, los presupuestos de gastos de funcionamiento de la Entidad y el informe anual sobre sus actividades.

Cinco. Aprobar las cuentas generales del ejercicio del Banco y su posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

Seis. Aprobar las directrices generales de la política de personal de la Entidad.

Siete. Asesorar al Gobierno respecto a aquellas cuestiones monetarias y crediticias en que aquél lo solicite.

Ocho. Aprobar los informes generales formulados por el Banco para su elevación al Gobierno y a las Cortes Generales.

Nueve. Aprobar las disposiciones necesarias en las materias propias de la competencia de la Entidad.

Diez. Aprobar las propuestas sancionadoras de carácter muy grave que, en cumplimiento de las funciones de inspección y disciplina atribuidas al Banco por el artículo tercero, le someta el Consejo Ejecutivo, elevándolas al Ministro competente.

Once. Adoptar las decisiones oportunas en orden a los asuntos que el Consejo Ejecutivo someta a su consideración.

Doce. Asistir al Gobernador del Banco y conocer a través de éste las líneas generales de actuación de la Entidad.

Artículo decimosexto. Competencias del Consejo Ejecutivo.

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

Uno. Ejecutar las directrices aprobadas por el Consejo General en materia de gestión y administración del Banco.

Dos. Elaborar y proponer al Consejo General los informes que el Banco de España deba elevar a las Cortes Generales y al Gobierno en cumplimiento de sus funciones en materia monetaria y crediticia.

Tres. Elaborar el Reglamento interno del Banco para su aprobación por el Consejo General.

Cuatro. Elaborar los presupuestos de gastos de funcionamiento de la Entidad, las cuentas generales de la misma y el informe anual sobre las actividades realizadas.

Cinco. El nombramiento del alto personal del Banco, de acuerdo con lo que al respecto se prevenga en el Reglamento interno.

Seis. Decidir acerca de las autorizaciones que, de acuerdo con la legislación vigente, deba conceder

200 el Banco de España en materia bancaria y financiera.

Siete. Ejercer la potestad sancionadora aneja a las funciones de inspección y disciplina atribuidas al Banco por el artículo tercero, elevando al Consejo General las oportunas propuestas en el caso de sanciones muy graves.

Ocho. Cualquiera otros asuntos que le sean sometidos por su Presidente, por propia iniciativa o por acuerdo del Consejo General.

Nueve. Acordar la impugnación por el Banco de disposiciones y actos en vía jurisdiccional o en cualquier otra, como consecuencia del ejercicio de las acciones y derechos que le atribuyan las Leyes.

Artículo decimoséptimo. Periodicidad de las reuniones del Consejo General.

El Consejo General en Pleno se reunirá mensualmente y siempre que lo convoque el Gobernador.

El Gobernador del Banco, como Presidente del mismo, acordará la convocatoria y fijará el orden del día de las sesiones. Los miembros del Consejo General podrán solicitar razonadamente su convocatoria, que deberá realizarse siempre que la solicitud sea formalizada por la mitad de ellos y proponga el orden del día de las sesiones. El secretario levantará acta de la sesión.

El Consejo Ejecutivo se reunirá semanalmente y

siempre que lo convoque el Gobernador por iniciativa propia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera sesión de constitución del Consejo General que se celebre una vez entrada en vigor la presente Ley, de los seis Consejeros nombrados por el Gobierno se designará por sorteo a dos, cuyo mandato terminará al año, y a otros dos, cuyo mandato expirará a los dos años. Transcurrido el primer año, el Gobierno procederá al nombramiento de otros dos nuevos Consejeros, cuyo mandato expirará tres años después.

Asimismo, finalizado al plazo de dos años, a partir de la primera sesión de constitución del Consejo General, el Gobierno procederá al nombramiento de otros dos nuevos Consejeros, cuyo mandato expirará tres años después.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que actualice y complete las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España.

EXPANSION DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

Orden de 2 de julio de 1980 («B.O.E.» del 4) ¹

OM-1518/1980

201 ²

3.º A efectos de expansión y de los capitales sociales a que se refiere el artículo segundo, dos, primero, del Real Decreto 2860/1978, se definen a continuación los ámbitos de actuación de las Cajas Rurales.

— Locales, cuando tengan oficinas abiertas en un solo municipio.

— Comarcales, las que tengan oficinas abiertas en dos o más municipios de una provincia.

— Comarcas interprovinciales, las que tengan oficinas abiertas en municipios de una o varias provincias limítrofes con la provincia donde radique su sede social.

— Provinciales, cuando su actuación se extienda a una provincia o tengan su sede social en la capital de la provincia. Tendrán, asimismo, las consideraciones de provinciales, a los efectos de este artículo, las comarcales que tengan oficinas en más de la mitad de los municipios de una provincia o cuando los municipios en los que operen tengan más del 50 por 100 de la población de dicha provincia.

4.º Al autorizarse la creación de nuevas Cajas Rurales, el cambio de denominación de las ya existentes, o su expansión geográfica, el Banco de España cuidará que no pueda producirse confusión por similitud de nombres de las que actúen en el mismo ámbito geográfico.

¹ Véase Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, artículo 7.º 2.

² La Orden de 3 de marzo de 1987 deroga los números 1.º, 2.º, 5.º y siguientes.

* COOPERATIVAS.